

**GRUPO DE GESTIÓN JURÍDICA**  
**ASESORÍA DE OBRAS**

Bogotá, DC., 27 ENE 2017

RESOLUCIÓN NRO. 000018 DE 2017

EXPEDIENTE NRO. 034 de 2004

VISTOS:

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias a fin de resolver lo que en derecho corresponde

**RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS**

- 1 Esta Alcaldía Local, mediante Resolución No 290 de 13 de diciembre de 2006 declaró infractor al régimen de obras a los señores **AMPARO GEORGINA HURTADO** identificada con C.C. 35 315 352 y al señor **JUAN DE LA CRUZ GONZALEZ FERNANDEZ** identificado con C.C. 80 123 077, en su condición de propietarios y en relación con la construcción adelantada con licencia y excediéndose de lo autorizado en la misma, en la Transversal 40 No 40 58 Sur y/o Diagonal 39 B No 37 26 Sur de Bogotá D.C. Por violación al Artículo 104 de la Ley 388 de 1997
- 2 Con escrito radicado de fecha 08 de Marzo de 2007 y mediante apoderada, los administrados presentan recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la resolución 290 de 2006, solicitando se reponga la decisión atacada y en su lugar se tome la decisión que en derecho corresponda
- 3 Mediante Resolución No 104 de 2007 se resuelve No reponer la resolución 290 de 2006, se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Consejo de Justicia
- 4 El 10 de Mayo de 2007 los sancionados presentan solicitud de revisar la resolución 104 de 2007, por considerar que no se tienen en cuenta las pruebas adecuadamente
- 5 Mediante acto Administrativo No 1564 del 31 de Agosto de 2007, el Consejo de Justicia confirma la Resolución 290 del 13 de Diciembre de 2006
- 6 El día 08 de noviembre de 2007, el Consejo de Justicia publica edicto, a fin de notificar el acto administrativo 1564 de 31 Agosto de 2007
- 7 El Acto Administrativo quedó en firme el día 23 de Noviembre de 2007
- 8 Mediante auto, el día 22 de Agosto de 2011, se fija fecha el 22 de diciembre de 2011, para la demolición de las obras adelantadas en la presente Actuación Administrativa
- 9 Que el despacho entra a evaluar la ejecutividad del acto administrativo, Resolución No. 290 de 13 de diciembre de 2013, tomando como parámetro, el pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre

Calle 32 No 23 - 62 sur  
Código Postal: 111811  
Tel: 3660007  
Información Línea 195  
www.rafaeluribe.gov.co



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe

el tema en SENTENCIA C-969/99, en acción de INCONSTITUCIONALIDAD en Expedientes D-2630, D-2655 y D-2659, acumulados Acción pública de inconstitucionalidad contra los decretos 1064, 1122, 1123, 1131, 1132, 1134, 1135, 1136, 1139, 1142, 1144, 1145, 1146, 1147, 1149, 1153, 1154, 1155, 1156, 1157, 1158, 1159, 1160, 1161, 1162, 1163, 1164, 1165, 1166, 1167, 1168, 1169, 1170, 1178, 1179, 1180, 1181 y 1184, todos de 1999, dictados con base en las facultades establecidas en el artículo 120 de la ley 489 de 1998. Actor: Benjamín Ochoa Moreno y Otros. Magistrado Ponente: Dr. FABIO MORON DIAZ Santafé de Bogotá, D.C., diciembre primero (1º) de mil novecientos noventa y nueve (1999) LA SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, determinó

"( ) Acto Administrativo. Existencia, eficacia y fuerza ejecutoria. Suspensión provisional. El actor en su demanda ataca la constitucionalidad parcial del artículo 66, del Decreto 01 de 1984 (C.C.A.), pues considera que viola los artículos 189 numeral 11, 209, 237 numeral 1o., y 238 de la Constitución, con base en la teoría del acto administrativo en cuanto a su existencia, eficacia, ejecutoriedad, presunción de legalidad y suspensión provisional.

Para la Corporación es necesario hacer un análisis acerca de estos aspectos con el fin de establecer si la pérdida de la fuerza ejecutoria consagrada en el artículo demandado se ajusta o no al ordenamiento constitucional.

"( ) La teoría del acto administrativo ha sido un tema de profundo estudio por parte de la doctrina nacional y extranjera, y también por la jurisprudencia del Consejo de Estado. Para efectos del examen de constitucionalidad del artículo 66 (parcial) del Decreto 01 de 1984 (C.C.A.), y de los argumentos expuestos por el demandante, así como por los representantes de los Ministerios de Gobierno y de Justicia y del Derecho, y por el Procurador General de la Nación, es preciso hacer referencia a la existencia, la eficacia, la fuerza ejecutoria y la suspensión provisional de los actos administrativos, sin que sea necesario analizar las diferentes modalidades de los actos administrativos, que consagra el ordenamiento jurídico nacional, salvo las enunciadas y aquella que distingue entre actos de carácter general, abstracto e impersonal y actos de carácter particular, personal y concreto, indicados en la demanda. (...)"

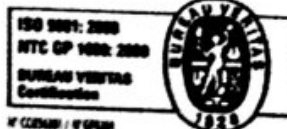
"( ) Los artículos 43 y 44 del Decreto 01 de 1984 (C.C.A.) desarrollan el principio de publicidad de la función administrativa, a través de los actos administrativos de que trata el artículo 209 de la Constitución Política. (...)"

"( ) Por su parte el artículo 44 ibídem, señala que "las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado".

"( ) La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual. (...)"

"( ) El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su

Calle 32 No. 23 - 62 sur  
Código Postal: 111811  
Tel: 3960007  
Información Línea 195  
[www.rafaeluribe.gov.co](http://www.rafaeluribe.gov.co)



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto ( )”

“( . ) La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz. Así mismo, una decisión viciada de nulidad por no cumplir con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico superior, puede llegar a producir efectos por no haber sido atacada oportunamente. Sobre este particular, la Corte Constitucional ha expresado ( . )”

“( . . . ) **Fuerza ejecutoria del acto administrativo.** La fuerza ejecutoria del acto administrativo está circunscrita a la facultad que tiene la Administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados. ( . . . )”

“( . ) El artículo 64 del Decreto 01 de 1984 consagra: “Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados”( . . . )”

“( . . . ) En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir ( . ) La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos ( . )”

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- a) La existencia de un acto administrativo,
- b) Que ese acto sea perfecto;
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico. ( . ) El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción. ( . ) El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción “*juris tantum*”, o sea, que admite prueba en contrario” ( . )”

“( . ) Así mismo, el profesor José Roberto Dromi al referirse a la ejecutoriedad de los actos administrativos, señala: “La ejecutoriedad puede considerarse como una manifestación especial



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
Alcalde Local de Rafael Uribe Uribe

de la eficacia de los actos administrativos, en cuanto estos imponen deberes o restricciones a los administrados, que pueden ser realizados aun contra la voluntad de ellos, por medio de los órganos administrativos"7 (...)

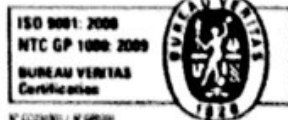
"(...) Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado. (...)"

"(...) De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo) (...)"

Así entonces, el artículo 66 ibidem establece las causales de PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA " (...) Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos: 1. Por suspensión provisional. 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho. 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos. 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto. 5. Cuando pierdan su vigencia (...)"

10. Que en el presente asunto, debe establecerse el tiempo que transcurrió desde la fecha de ejecutoria de la Resolución No 290 del 13 de Diciembre de 2006, es decir, el 23 de noviembre de 2007, momento desde el cual se debe iniciar el cálculo del término de ejecutividad del acto administrativo en los términos jurisprudenciales y del artículo 66 C. C. A.
11. Que desde el momento de la ejecutoria del acto administrativo sancionatorio, a la fecha ha transcurrido un término superior a los cinco (5) años, tipificándose la causal No. 3 del artículo 66 del C. C. A., es decir, puede el despacho declarar que el acto administrativo, Resolución 290 de 13 de Diciembre de 2006, ha perdido ejecutividad y eficacia y en consecuencia, dará por terminada la presente actuación administrativa.
12. Ahora bien, teniendo en consideración que en el presente caso las obras ejecutadas, que fueron objeto de sanción se realizaron sobre la zona de Antejardín y en el Aislamiento Posterior, del predio localizado en la Transversal 40 No 40 58 Sur y/o Diagonal 39 B No 37 26 Sur, este despacho, sin perjuicio de que entre a decretar la Pérdida de Fuerza Ejecutoria del acto, continuará la presente actuación administrativa a fin de promulgar nueva providencia mediante la cual se ordenara la demolición de las obras, teniendo en consideración que el Antejardín tiene afectación a Espacio Público y por tanto no opera para esta área la Caducidad de la facultad sancionatoria.
13. Determina el artículo el artículo 5 del Decreto Nacional 1504 de 1998 que " El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios

Calle 32 No 23 - 62 sur  
Codigo Postal 111811  
Tel 3660007  
Información Línea 195  
www.rafaeluribe.gov.co



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



**1. Elementos Constitutivos**

Son también elementos constitutivos del espacio público las áreas y elementos arquitectónicos espaciales y naturales de propiedad privada que por su localización y condiciones ambientales y paisajísticas, sean incorporadas como tales en los planes de ordenamiento territorial y los instrumentos que lo desarrollen, tales como cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos, antejardines, cerramientos (Sublíneas fuera de texto)

Igualmente el Decreto Distrital 190 de 2004, en su artículo 196, prevé:

1. \* Esta prohibido el estacionamiento de vehículos en los siguientes espacios públicos:

- a. En calzadas paralelas
- b. En zonas de control ambiental
- c. En antejardines
- d. En andenes \*

De otra parte, el artículo 270 del Decreto Distrital 190 de 2004, señala:

**\*1. No se permite el estacionamiento de vehículos en antejardín.**

2. Los antejardines en áreas residenciales deberán ser empedrados y arborizados, exceptuando las zonas para ingreso peatonal y vehicular.

3. Los antejardines no se pueden cubrir ni construir.

4. No se permiten escaleras en los antejardines.

5. ...

9. El tipo de antejardín no confiere derechos adicionales sobre el espacio Utilizado ( ) \* (Negrilla fuera de texto)

10. De las disposiciones precedentes se colige con claridad que los Antejardines constituyen áreas de propiedad privada que hacen parte del Espacio Público de la Ciudad. Dichas zonas prestan una función paisajística y ambiental, por lo tanto no pueden ser construidas, ni ocupadas, ni variarse su destinación.

Por lo anteriormente expuesto, el Alcalde Local de Rafael Uribe Uribe ( E ), en uso de sus atribuciones expresas en especial de las contenidas por el Decreto 1421 de 1993, en concordancia con la Ley 388 de 1997 modificada por la Ley 810 de 2003.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la Pérdida de Fuerza Ejecutoria de la Resolución No. 290 del 13 de Diciembre de 2008, por fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Abst. actuación administrativa separada por las obras ejecutadas en el área de Antejardín en el predio ubicado en la Transversal 40 No. 40-58 Sur y/o Diagonal 39 B Sur No. 37-26 Barrio Villa Mayor de la localidad Rafael Uribe Uribe. Por tratarse de una zona con afectación a Espacio Público.

**TERCERO:** Como la presente resolución proceden los recursos de reposición ante el Alcalde Local y el de Apelación ante el Honorable Consejo de Justicia, los cuales deberán interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**DARIO GUERRA HERNANDEZ**  
Alcalde Local de Rafael Uribe Uribe ( E )

*[Handwritten signature and stamp]*

